

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de Mayo de 2024, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada “BUSSO JUAN IGNACIO S/RECURSO DE APELACIÓN, Expediente N° 494/926/2022 (Expte DGR N° 8284-376-D-2022)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León expresó:

I.- A fs. 31/37 del Expte. 8284-376-D-2022 (D.G.R.), BUSSO JUAN IGNACIO CUIT N° 20-36680307-7, presentó recurso de apelación contra la Resolución N° C 26/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.12.2022 obrante a fs. 28. En ella se resuelve tener al sumariado por incomparecido y APLICAR la sanción de CLAUSURA por el termino de DOS (2) DIAS a/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica; Avenida Aconquija N° 688, Yerba Buena y Avenida Mitre N° 442, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

II. En la mencionada presentación el contribuyente expresa que se le aplicó una clausura de dos días, sin tener en cuenta que dio cumplimiento en tiempo y forma con la obligación tributaria prevista en el quinto párrafo del art. 79 del Código Tributario Provincial, respecto de Janeth Eliana Barrera, D.N.I. N° 37.657.225, ya que fue dada de alta en fecha 19.07.2022, y aporta el alta emitida por A.F.I.P. y copia del telegrama de renuncia N° 19448971 remitido en fecha 22.09.2022.

Que existiría una falta de proporcionalidad entre el supuesto hecho infraccional y la pena de clausura. Tal sanción reviste naturaleza penal, y cita doctrina que

reconoce la aplicación de garantías y principios del derecho penal, sin importar a que rama del Derecho pertenezcan las normas que prevén este tipo de sanciones. Cree que hacer efectiva la clausura, aun cuando la señora Barrera fue registrada, violentaría el principio de proporcionalidad del derecho penal, causándole además un perjuicio económico.

Que el principio de lesividad se encontraría violado, ya que existiría en el presente caso un daño relevante que justifique la sanción de clausura e invoca la teoría de la Función conglobante del Tipo, del Dr. Zaffaroni. En el presente caso, al haber registrado a la trabajadora, no existiría supuesto de hecho que justificara la aplicación de la sanción de clausura, al dejar de existir el daño.

Que justificar la procedencia de la sanción de clausura en virtud de lo dispuesto por el párrafo quinto del art. 79, en el sentido que la acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa para la suspensión de la clausura debe hacerse "...en la prima oportunidad de defensa...", no es más que un mero formalismo excesivo, dada la circunstancia que se presenta en el caso en concreto, ya que la trabajadora fue registrada pocos días después del relevamiento de trabajadores y con anterioridad a la notificación del acta de comprobación F.6007/B – 001 N° 00000156 de fecha 06.09.2022. Solicita sea considerada esta como la primera oportunidad de defensa, so pena de incurrir en un excesivo rigor formal.

Que de confirmarse la clausura, se vería violentado su derecho de trabajar y ejercer el comercio, acarreándole un perjuicio económico, que incluso impactaría directamente en gastos de funcionamiento y mantenimiento, como ser el pago de impuestos.

III. A fojas 16/18 del Expte. N° 494/926/2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en primer lugar que no habiéndose presentado el contribuyente a ejercer su defensa, se le aplicó sanción de dos días de clausura, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 79 del C.T.P.

Sostiene que del presente recurso como de las actuaciones, los hechos imputados han sido verificados y aceptados, no existiendo contradicción alguna respecto los mismos, como así tampoco ha sido discutido por el recurrente el

artículo por el cual se aplicó la sanción. Por ello sostiene que el tema de debate se concentra en si procede o no el beneficio del quinto párrafo del art. 79 del CTP. Sostiene que si bien el contribuyente cumple con alguno de los requisitos solicitados, nunca acreditó un incremento en la nómina de empleados a cargo, al margen de que la relación laboral ha cesado.

Sostiene por lo expresado que corresponde no hacerle lugar al Recurso de Apelación.


IV. A fs. 24 del expediente N° 494/926/2022 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 19/2023, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de Puro Derecho y pasan autos para sentencia.

V. En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° C 26/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.12.2022 es ajustada a derecho.

En primer lugar a fs. 28/29 del expte. 494/926-2022 se dictó medida de mejor proveer a fin de que el contribuyente informe si al momento de inscribir al empleado en cuestión hubo un aumento en la nómina de empleados y si inmediatamente posterior a la renuncia de la misma, el apelante contrató a un nuevo empleado.

Que en fecha 26.12.2023 se presenta el contribuyente informando haber regularizado la multa sustantiva de la clausura, adhiriéndose al Régimen de Regularización de Deuda Fiscales – Decreto 1243/3 (ME), afirmando que por tal motivo Desiste al Recurso de Apelación oportunamente interpuesto ante este Tribunal.

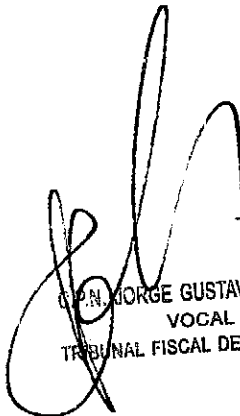
Una vez analizado el artículo 7 último párrafo del decreto 1243/3 (ME), el cual establece: "La sanción de clausura no efectivizada establecida por el Artículo 79 del Código Tributario Provincial, quedará remitida siempre que los infractores no se encuadren o no optaren por lo establecido en el quinto párrafo del citado artículo 79 e ingresen al contado por cada trabajador en relación de dependencia no registrado y declarado con las formalidades exigidas por las leyes respectivas el importe de pesos siete mil (\$ 7.000) hasta el número tres (3) y de pesos catorce mil (\$ 14.000) a partir del trabajador número cuatro (4) inclusive, en ambos casos, por el número de meses que no se mantuvo la relación laboral del plazo mínimo



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

establecido por el quinto párrafo del citado artículo del Código”, corresponde concluir que el contribuyente encuadra en el artículo transcripto, abonando una suma de \$91.000 correspondiente a 13 meses, por un monto de \$7.000 por tratarse de un solo empleado.

Por lo expuesto corresponde en el presente caso: **TENER POR DESISTIDO** el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente BUSO JUAN IGNACIO CUIT: 20-36680307-7, contra la Resolución N° C 26/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.12.2022, obrante a fs. 28 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la misma.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. José Alberto León y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

1.- TENER POR DESISTIDO el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente BUSO JUAN IGNACIO CUIT: 20-36680307-7, contra la Resolución N° C 26/22 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.12.2022, obrante a fs. 28 y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la misma..

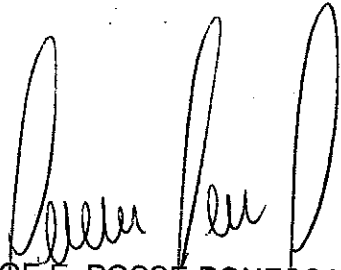
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

M.F.B.

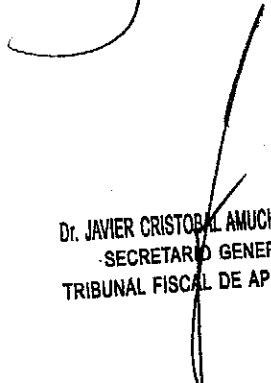
DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION